



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1430**
Proceso : Reivindicatorio
Demandante (S): Eduardo Grajales Posso
Demandado (S) : Andrés Mejía Cadavid
Demandado (S) : Los Viñedos De Getsemaní
Demandado (S) : Hebrón S.A.
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-0046-00

La Unión Valle, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

procede a resolver el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 11 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado judicial del demandante señor Eduardo Grajales Posso que se revoque el auto 469 de 11 de mayo de 2023.

En fundamento de sus pretensiones expuso que no encuentra razonable la decisión adoptada por el Juzgado teniendo en cuenta que desde el 21 de febrero la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. no era necesario hacerle notificación debido a que quedó notificada por conducta concluyente ese día por medio de un funcionario suyo el señor Diego Victoria Vélez en 240 folios contestó la demanda y además propuso excepciones previas las cuales están en alzada ante el superior y ello está registrado en autos, por lo que solicita que se de aplicación al Art. 301 del Código General del Proceso.

Al recurso se le dio el trámite legal y la parte pasiva guardó silencio ante el mismo.

2. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años.



La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2019 ha establecido que el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

3. Para resolver el recurso interpuesto basta decir que el desistimiento tácito se decretó con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., ya que la parte actora no cumplió con la carga que le fuera impuesta mediante auto 469 de 28 de febrero de 2023 providencia contra la cual el apoderado judicial no interpuso recurso alguno, y fue por ello que en dicho auto el Juzgado le concedió 30 días a la parte actora para que procediera a realizar la notificación a la Sociedad de Activos Especiales con las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 que fuera ordenado mediante auto 277 de 8 de febrero de 2023, y allí se indicó claramente que en caso de no cumplir con dicho requerimiento se daría aplicación al Art. 317 del C.G.P. Revisado el expediente se evidencia que efectivamente la parte demandante en este asunto no hizo gestión alguna para procurar la notificación de la Sociedad de Activos Especiales SAE y ahora pretende que se le considere notificada por conducta concluyente según por qué dicha notificación se surtió con un funcionario de esa entidad quien es el doctor Diego Victoria Vélez. Manifestación que no puede ser tenida en cuenta por este Juzgador pues el doctor Diego Victoria Vélez actúa en este asunto como representante legal de las sociedades Los Viñedos de Getsemani S.A., Hebron S.A. y Casa Grajales S.A., y no en representación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., y el hecho que esa entidad sea quien administre al Grupo Grajales y lo haya designado como administrador de dichos bienes, no le otorga la representación legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. motivo por el cual esa entidad no puede considerarse notificada por conducta concluyente como lo pretende el apoderado judicial del demandante pues para que ello opere debe cumplirse a cabalidad lo establecido en el Art. 301 *ibídem*.



El mentado Art. 317 establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....”*

Ahora frente a la notificación por conducta concluyente establece de manera clara lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”* (subraya el Juzgado)

Revisado nuevamente el expediente antes de haber proferido el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito se puede evidenciar no obra en el expediente gestión alguna realizada por la parte actora para procurar la notificación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. e igualmente no se evidencia escrito alguno del representante legal de esa entidad para que se le considere notificado por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior no se revocará la providencia recurrida y se mantendrá incólume la decisión tomada por auto de fecha 11 de mayo de 2023, y como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de alzada este se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto se:

RESUELVE



1. No reponer el auto 469 de 11 de mayo de 2023., que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Conceder el recurso de APELACION en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el literal e) inciso 2º del numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena la remisión digital del expediente al superior funcional, es decir al Juez Civil del Circuito de Roldanillo, para que desate la alzada advirtiendo la existencia de un recurso anterior frente al auto que resolvió la oposición al secuestro, dándose por secretaria cumplimiento a lo establecido en el Art. 324 y 326 del Código General del Proceso de manera simultánea a esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45338d374cf1b918b58de13507aacbcd4be618d425b62062ade025cbf59c2732**

Documento generado en 05/06/2023 05:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>